

República de Colombia



Tribunal Superior de Cúcuta
Sala Penal

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente:
ÉDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA

Aprobado, Acta No. 382

Cúcuta, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2.023).

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por la doctora **LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **HECTOR FLAVIO AGUDELO** en contra del **DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, JUNTA MÉDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vinculándose al **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, y al **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL, FIDUCIARIA CENTRAL, DEFENSORIA DEL PUEBLO, IPS SERSALUD S.A.S., HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEZ, COOPERATIVA DE NEUROLOGOS Y NEUROCIRUJANOS, ECOPETROL S.A. Y A LA DOCTORA MARIBEL BETANCOURT FLOREZ, JUZGADO SEXTO DE**

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA, INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y salud.

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refiere básicamente la apoderada que el señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO** es pensionado de Ecopetrol S.A desde el año 2008.

Menciona que actualmente se encuentra recluso en establecimiento carcelario y requiere terapias por padecer de síndrome Guillain Barré ya que tiene secuelas del síndrome y quedó cuadripléjico, con parálisis que no puede mover los brazos ni las piernas.

Agrega que el tratamiento es 36 terapias físicas, tres por semana para manejo de la movilidad de los miembros superiores e inferiores, ordenadas el 2 febrero de 2023 y no se ha podido realizar.

Expone que es necesario hacer una nueva valoración médica por parte de la **COOPERATIVA DE NEURÓLOGOS Y NEUROCIRUJANOS** para establecer que su prohijado necesita estar en casa y no en establecimiento carcelario, debido a su estado de salud.

Señala que el 7 de marzo de 2023 procedió a solicitar al **JUZGADO 5 DE MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** el cambio de intramural a domiciliaria por la enfermedad, pero el juzgado la negó.

Motivo por el cual, solicita que se tutele a favor del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO** los derechos fundamentales al debido proceso y salud y, en consecuencia, se ordene:

1. Al **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** defina cambio de medida cautelar que pase de pena privativa de la libertad dentro de establecimiento carcelario a casa por cárcel.
2. Al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que lo transporte al lugar donde debe hacerse las terapias o que autorice el permiso para que su prohijado salga con la esposa y las realice.
3. Al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** realice una junta médica para que valoren el estado actual de salud de su prohijado y así puede sobre llevar el tratamiento médico hasta su recuperación en prisión domiciliaria y no en establecimiento carcelario.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrá, como pruebas la demanda de tutela y las aportadas por el accionante, en lo demás, mediante auto de sustanciación de fecha 23 de junio del año 2023 el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas, en busca de información conforme a los hechos expuestos por el demandante en el escrito de tutela, obteniéndose lo siguiente:

-. **CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que la vigilancia de la pena estaba asignada al **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, pero con la creación de un juzgado de penas fue remitida la vigilancia al **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**.

-. **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que mediante auto de sustanciación de fecha 18 de enero de

2023, requirió de carácter urgente al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, con el de que se efectuará valoración médica de la salud del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**.

Posteriormente el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** allega informe de valoración por medicina legal de fecha 02 de febrero de 2023 en el cual establece que el señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**, no presenta un estado grave por enfermedad y precisa que debe seguir tratamientos y controles médicos especializados que pueden ser realizados de manera ambulatoria.

De acuerdo a lo anterior, este Juzgado de Ejecución de Penas mediante auto interlocutorio de fecha 07 de marzo de 2023 decide **NEGAR** al sentenciado **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**, la sustitución de la ejecución de la pena intramural por domiciliaria, ya que resulta claro que el sentenciado no se encuentra en un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión, el accionante presentó apelación sobre la decisión y, mediante auto No. 022 del 03 de mayo de 2023, se abstiene de dar trámite al recurso por extemporaneidad.

Con relación a los hechos denunciados por el accionante, advierte que ese despacho perdió competencia en la vigilancia que se adelante en contra del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**, lo anterior atendiendo que la misma fue remitida al **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, para su correspondiente vigilancia.

-. **DIEGO ALEJANDRO RESTREPO RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC**: contestó que la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, en adelante la USPEC, creada mediante el decreto No. 4150 del 3 de noviembre de 2011 es una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Expone que las personas privadas de la libertad (PPL) tienen una sujeción especial con el Estado, este tiene una serie de correspondencias correlativas respecto de dichas personas encaminadas a: (i) garantizar su dignidad humana, su vida y su salud y (ii) salvaguardar los demás derechos por su especial condición respecto del Estado.

En este orden de ideas, no cabe duda de que la prestación del servicio de salud de las PPL es un deber en cabeza del Estado, no obstante, acorde con el principio de legalidad en un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el propio Estado otorga una serie de funciones, facultades y competencias a diferentes órganos o entidades, a fin de que cumplan los diferentes fines y propósitos planteados por éste.

La USPEC, mediante resolución No. 000069 del ocho (8) de febrero del 2023 adjudicó la licitación Pública No. USPEC-LP-039-2022 a la sociedad **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, a través del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 059 de 2023 con el siguiente objeto: **PRIMERA - OBJETO:** En virtud del contrato **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** se obliga por sus propios medios con plena autonomía, a cumplir con **“SUSCRIBIR UN CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL PARA LA ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, LA PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD DE LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD –PPL A CARGO DEL INPEC.”** de acuerdo con las especificaciones y exigencias aceptadas desde la etapa precontractual que hacen parte integral del presente contrato.

Motivo por el cual solicita la desvinculación de la acción constitucional a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC**, toda vez que en debida y oportuna forma suscribió el contrato para el suministro de la atención a salud con destino a la población privada de la libertad (PPL) a cargo del **INPEC**, la competencia es del **EPCAMS** de **CÚCUTA**, quien debe atender de que al **PPL** se le brinde el servicio de salud a través del área de sanidad (médico general) este es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brinda la **Fiduciaria Central** y a su vez expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

-. **JENIFFER JUDITH ASPRILLA CÓRDOBA, ABOGADA SUSTANCIADORA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE PPL – FIDUCIARIA CENTRAL**: contestó que el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad es una cuenta especial de la Nación creada en virtud de lo establecido en la ley 1709 de 2014 en consecuencia de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL, el Contrato de Fiducia Mercantil No. 059 de 2023 de fecha 13 de febrero de la presente anualidad, el cual tiene como objeto: la **ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC.**

Expone que se ordene a **ECOPETROL S.A.** brinde la atención médica solicitada por la parte del accionante, en virtud de la afiliación activa que ostenta con el señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO** y se ordene al director del **INPEC** y el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para que

informen las gestiones administrativas realizadas ante **ECOPETROL S.A.** para la atención en salud del señor **AGUDELO**.

Alega que no ha vulnerado derecho alguno al actor, debido a que existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

-. **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**: contestó que, revisado el sistema de información de ese despacho no evidencia historia clínica del actor, además, alega que una vez revisado el **ADRES** no observa a cuál EPS se encuentra afiliado.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **MAYERLI KATHERINE CASTRO URIBE, EN SU CONDICIÓN DE APODERADA ESPECIAL DE ECOPETROL S.A.**: contestó que, frente a la vinculación de su representada precisa desde un primer momento, que en el escrito de tutela en ningún momento se hace referencia a responsabilidad alguna por parte de **ECOPETROL S.A.** en la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO**, pues se encuentra plenamente establecido que **ECOPETROL S.A.** es completamente ajeno a los hechos de la presente acción de tutela, en la medida que no tiene injerencia en las decisiones que adoptan las entidades accionadas.

Realizada la validación en sistemas, el señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO** es pensionado de **ECOPETROL S.A.**, y le han prestado los servicios de salud que han sido requeridos por el señor **AGUDELO**, con calidad y oportunidad, según se ha informado por el área de Salud; el señor **AGUDELO** tiene servicios médicos radicados en la ciudad de Medellín, no obstante, por su situación con la justicia se encuentra en la **PENITENCIARÍA DE CÚCUTA**, desde inicio del presente año, habiendo sido atendido por la red de salud en esa misma ciudad, en los servicios de medicina interna, laboratorio clínico y fisioterapia y, conforme al documento anexo,

se evidencia que se cumplieron terapias físicas ordenadas en el mes de marzo los días 3, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 16, 17 y 28, y, el traslado a consultorios para la atención médica, lo realiza el **INPEC**.

Motivo por el cual, no ha vulnerado derecho alguno al actor.

-. **DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, JUNTA MÉDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA:** contestó que, con relación a la atención en salud del accionante, es necesario precisar que la población privada de la libertad debe ser atendida primariamente por el área de sanidad del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, éste es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por **Fiduciaria Central S.A.**, para lo cual se expide las autorizaciones de servicio a que haya lugar.

En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias, el responsable del área de sanidad del Complejo Carcelario y Metropolitano de Cúcuta y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que el accionante cuente con la atención médica requerida.

Informa que se puede evidenciar que el **PPL HÉCTOR FLAVIO AGUDELO** pertenece al régimen contributivo (ECOPETROL), razón por la cual, los familiares del **PPL** deberán sacar la cita y realizar el copago en un lapso de tiempo mínimo de (05) días hábiles, así, el **ÁREA DE ATENCIÓN EN SALUD INPEC** siguiendo los protocolos de seguridad, confirma la cita con la entidad prestadora del servicio y garantiza de esa manera la prestación del servicio.

Es de anotar que revisada la base de datos físicas y electrónicas al PPL en mención por parte del complejo carcelario **SI** se le han realizado remisiones médicas a diferentes clínicas de la ciudad como se ilustrara en el cuadro que se relaciona a continuación.

ESPECIALISTA	FECHA Y HORA DE LA CITA	LUGAR DE LA CITA
MEDICINA INTERNA	03 DE ENERO 2023 A LAS 3:40 P.M.	CONEURO AV 11E #6 - 41 BARRIO COLSAG
ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	04 DE ENERO 2023 A LAS 3:20 PM	CONEURO AV 11E #6 - 41 BARRIO COLSAG
MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	04 DE ENERO 2023 A LAS 3:20 PM	CONEURO AV 11E #6 - 41 BARRIO COLSAG
MONITOREO DE PRESION ARTERIAL Y ELECTROCARDIOGRAMA	14 DE FEBRERO 2023 A LAS 10:30 HORAS	CALLE 19#1-44 BARRIO BLANCO SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB
RETIRO HOLTER	15 DE FEBRERO 2023 A LAS 06:00 HORAS	CALLE 19#1-44 BARRIO BLANCO SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB
CONSULTA MEDICINA INTERNA	16 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 13:30 HORAS	SANITY IPS CALLE 13 ^a # 1E- 112 BARRIO CAOBOS
EXAMENES LABORATORIO	21 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 08:00 HORAS	CALLE 18#1-71 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	03 DE MARZO 2023 A LAS 07.30 HORAS	UREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	06 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	07 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	08 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO

Accionante: LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ quien actúa como agente oficiosa del señor HECTOR FLAVIO AGUDELO.
 Accionados: DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, JUNTA MÉDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

TERAPIA FISICA INTEGRAL	09 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	10 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	13 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	14 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	16 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	17 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	28 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO

Como se puede evidenciar, han realizado todas las labores necesarias para brindar al actor su salud y han trasladado al PPL a la remisión médica requerida, toda vez que por pertenecer a una **EPS** nos es imposible brindarle la atención medica intramural, solo es permitido trasladarlo a la remisión medica requerida.

En virtud de lo expuesto, solicita excluir a la **DIRECCIÓN - AREA DE SALUD Y SANIDAD DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** de la responsabilidad impetrada por el señor **HECTOR FLAVIO AGUDELO** ya que la Unidad, no ha violado ningún derecho fundamental que el accionante predica, toda vez que ha cumplido cabalmente con las obligaciones emanadas en la ley.

-. **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA:** contestó que actualmente conoce la vigilancia de la pena proferida por el

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ, en contra del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**, por medio de la cual, lo condenó a la pena principal de 170 meses de prisión, más las accesorias de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por los delitos de **HURTO DE HIDROCARBUROS**, señala que a la fecha el actor no ha elevado solicitud alguna, en cuanto a valoración médica.

- **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**: contestó que acuerdo con la información suministrada por la **DIRECCIÓN SECCIONAL NORTE DE SANTANDER DE LA REGIONAL NORORIENTE DEL INSTITUTO**, informan que el pasado 02 de febrero de 2023, el agenciado **HECTOR FLAVIO AGUDELO** fue objeto de valoración médico legal conforme se evidencia en la determinación medicolegal de estado de salud de persona privada de Libertad. No.: UBCUC-DSNS-00393-2023" (Radicación Interna No. UBCUCDSNS-00322-C-2023), motivo por el cual, no ha valorado derecho alguno al actor.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Normativo de la Acción de Tutela.

La acción de tutela es un mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, como una herramienta para garantizar la protección

inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, lo anterior cuando no exista otro medio de defensa judicial o éste resulte ineficaz para la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente protegidos, en este caso podrá ser utilizada como medio transitorio de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

3. Problema Jurídico.

En el presente caso, compete a la Sala establecer si el **DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, JUNTA MÉDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y salud, del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO** y, en consecuencia, se ordene:

1. Al **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** defina cambio de medida cautelar que pase de pena privativa de la libertad dentro de establecimiento carcelario a casa por cárcel.
2. Al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que lo transporte al lugar donde debe hacerse las terapias o que autorice el permiso para que su prohijado salga con la esposa y las realice.
3. Al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** realice una junta médica para que valoren el estado actual de salud de su prohijado y así puede sobre llevar el tratamiento médico hasta su recuperación en prisión domiciliaria y no en establecimiento carcelario.

4. Caso Concreto.

Debe señalarse que lo pretendido por la doctora **LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ**, quien actúa como agente oficiosa del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO**,

es que se ordene i) al **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** defina cambio de medida cautelar que pase de pena privativa de la libertad dentro de establecimiento carcelario a casa por cárcel, ii) al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que lo transporte al lugar donde debe hacerse las terapias o que autorice el permiso para que su prohijado salga con la esposa y las realice y iii) al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** realice una junta médica para que valoren el estado actual de salud de su prohijado y así puede sobre llevar el tratamiento médico hasta su recuperación en prisión domiciliaria y no en establecimiento carcelario.

Procede la Sala a resolver el primer problema jurídico planteado donde el actor solicita:

- i) Se ordene al **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** defina cambio de medida cautelar que pase de pena privativa de la libertad dentro de establecimiento carcelario a casa por cárcel.

Con el objeto de resolver el supuesto en precedencia planteado por la Sala, resulta pertinente traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en relación con las peticiones presentadas ante las autoridades judiciales, veamos¹:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser

¹ Sentencia T-311 del 2013.

atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.”.

En el presente caso, el señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO** elevó derecho de petición ante el **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** solicitando el cambio de medida intramural a domiciliaria debido a su estado de salud.

Obtenida la respuesta por parte del **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** señalaron que mediante auto de sustanciación de fecha 18 de enero de 2023 requirió de carácter urgente al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES** con el de que se efectuará valoración médica de la salud del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**, posteriormente el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, allega informe de valoración por medicina legal de fecha 02 de febrero de 2023 en el cual establece que el señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**, no presenta un estado grave por enfermedad y precisa que debe seguir tratamientos y controles médicos especializados que pueden ser realizados de manera ambulatoria, motivo por el cual, mediante auto interlocutorio de fecha 07 de marzo de 2023 decide **NEGAR** al sentenciado **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO AGUDELO**, la sustitución de la ejecución de la pena intramural por domiciliaria, ya que resulta claro que el sentenciado no se encuentra en un estado grave por enfermedad incompatible con la vida en reclusión, además, alega que el accionante presentó apelación sobre la decisión y, mediante auto No. 022 del 03 de mayo de 2023, se abstiene de dar trámite al recurso por extemporaneidad.

Motivo por el cual, se observa que el actor ya presentó el cambio de intramural a domiciliaria y le fue negada por el **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y, presentó el recurso contra dicha decisión de forma extemporánea, así las cosas, no se observa vulneración por parte

del juzgado accionado pues resolvió lo pretendido por el actor, por lo cual, no se accede a la primera pretensión pedida por el actor.

Seguidamente la Sala procede a resolver el segundo problema jurídico planteado por el actor donde el actor solicita:

- II) Se ordene al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** que lo transporte al lugar donde debe hacerse las terapias o que autorice el permiso para que su prohijado salga con la esposa y las realice.

Obtenida la respuesta por parte del **DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, JUNTA MÉDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** señalaron que han autorizado al actor traslados para que pueda asistir a las citas médicas programadas tal y como se evidencia a continuación:

ESPECIALISTA	FECHA Y HORA DE LA CITA	LUGAR DE LA CITA
MEDICINA INTERNA	03 DE ENERO 2023 A LAS 3:40 P.M.	CONEURO AV 11E #6 - 41 BARRIO COLSAG
ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	04 DE ENERO 2023 A LAS 3:20 PM	CONEURO AV 11E #6 - 41 BARRIO COLSAG
MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	04 DE ENERO 2023 A LAS 3:20 PM	CONEURO AV 11E #6 - 41 BARRIO COLSAG
MONITOREO DE PRESION ARTERIAL Y ELECTROCARDIOGRAMA	14 DE FEBRERO 2023 A LAS 10:30 HORAS	CALLE 19#1-44 BARRIO BLANCO SERVICIOS ESPECIALIZADOS FCB
RETIRO HOLTER	15 DE FEBRERO 2023 A LAS 06:00	CALLE 19#1-44 BARRIO BLANCO SERVICIOS

Accionante: LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ quien actúa como agente oficiosa del señor HECTOR FLAVIO AGUDELO.
 Accionados: DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, JUNTA MÉDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

	HORAS	ESPECIALIZADOS FCB
CONSULTA MEDICINA INTERNA	16 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 13:30 HORAS	SANITY IPS CALLE 13 ^a # 1E- 112 BARRIO CAOBOS
EXAMENES LABORATORIO	21 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 08:00 HORAS	CALLE 18#1-71 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	03 DE MARZO 2023 A LAS 07.30 HORAS	UREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	06 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	07 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	08 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	09 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	10 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	13 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	14 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	16 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	17 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO
TERAPIA FISICA INTEGRAL	28 DE MARZO DEL 2023 A LAS 07:30 HORAS	EUREKA CALLE 21#0B-22 BARRIO BLANCO

Así las cosas, considera el despacho que no se observa negatividad por parte de **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** para realizar los traslados del actor para las asistencias médicas, pues han acompañado al actor a la realización de las terapias y a unas consultas médicas, por lo cual, no se observa trasgresión alguna en cuanto a la segunda pretensión de la apoderada, así las cosas, no se accede a dicha solicitud.

Por último, procede la Sala a resolver el tercer problema jurídico planteado por el actor donde el actor solicita:

III) Se ordene al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA** realice una junta médica para que valoren el estado actual de salud de su prohijado y así puede sobre llevar el tratamiento médico hasta su recuperación en prisión domiciliaria y no en establecimiento carcelario.

Una vez revisada la pretensión del actor, debe señalarse que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA**, no es la entidad en cargada de realizar una junta médica para que valoren el estado actual de salud de su prohijado y así puede sobre llevar el tratamiento médico hasta su recuperación en prisión domiciliaria y no en establecimiento carcelario, pues dicha valoración la debe realizar el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, pero cuando la ordene el juzgado de penas que vigila la condena del actor.

Debe señalarse que durante el trámite de tutela se observa que si bien la vigilancia de la pena impuesta la venía conociendo el **JUZGADO 5 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA**, con la creación del nuevo juzgado fue remitida para su vigilancia al **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** y, de la respuesta obtenida por dicho despacho

señalan que a la fecha el actor no ha elevado solicitud alguna, en cuanto a valoración médica, así las cosas, no se accede a la tercera pretensión del actor, pues no ha agotado los medios que tiene a su alcance como lo es acudir a solicitar dicha valoración al juzgados de penas.

Motivo por el cual, se exhorta a la doctora **LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ** quien actúa como agente oficiosa del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO**, para que solicite al **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** valoren el estado actual de salud de su prohijado y determinen si es procedente llevar a cabo su condena en prisión domiciliaria o intramural.

Así las cosas y sin más consideraciones, la Sala **NO CONCEDE** la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER la presente acción de tutela, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la doctora **LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ**, quien actúa como agente oficiosa del señor **HÉCTOR FLAVIO AGUDELO**, para que solicite al **JUZGADO 6 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA** valoren el estado actual de salud de su prohijado, y, determinen si es procedente llevar a cabo su condena en prisión domiciliaria o intramural.

Accionante: LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ quien actúa como agente oficiosa del señor HECTOR FLAVIO AGUDELO.
Accionados: DIRECTOR, ÁREA JURÍDICA, ÁREA DE SANIDAD, ÁREA DE SALUD, JUNTA MÉDICA y DIRECCIÓN DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE CÚCUTA, JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CÚCUTA.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado Ponente



JUAN CARLOS CONDE FERRANO
Magistrado



SORAIDA GARCÍA FORERO
Magistrada



OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaría Sala Penal